

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Continuación.

El proyecto de ley fija las bases y conceptos de la apreciación que ha de hacerse del daño, atendida la índole de cada una de las ocupaciones temporales. Las mayores atribuciones dadas sobre este punto á las Autoridades gubernativas, siempre con los debidos respetos á la propiedad, se fundan en dos clases de consideraciones: 1.ª En el gravísimo perjuicio que, no ya al expropiante, sino al público servicio, se causa con la paralización de obras comenzadas. 2.ª En la de que toda obra pública, ya se ejecute por la Administración, ya por un concesionario, ofrece en la responsabilidad de aquélla ó en las fianzas prestadas por éste garantía suficiente para asegurar al propietario que no quedarán desatendidas sus justas reclamaciones.

Tales son las principales reformas que se proponen en la legislación vigente.

El examen y discusión del proyecto habrán de mejorarle, sin duda, aun sin alterar sus esenciales bases, y se llegará así á redactar y promulgar una ley que en tan importante materia como la expropia-

ción forzosa armonice de un modo menos deficiente que el actual las aspiraciones de la pronta ejecución de obras y empresas de utilidad común con el más escrupuloso respeto á la propiedad privada.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

PROYECTO DE LEY

DE EXPROPIACIÓN FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para los efectos del art. 10 de la Constitución vigente, procederá la expropiación forzosa ú ocupación temporal de la propiedad inmueble con arreglo á esta ley, cuando una ú otra, ó ambas, sean necesarias para la construcción ó el establecimiento de obras ó empresas de utilidad pública.

Art. 2.º Se reputarán de utilidad pública:

1.º Las obras ó empresas del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que tengan por objeto inmediato y directo el servicio común.

2.º Las que por leyes especiales hubieran sido declaradas de utilidad de esta clase.

3.º Las que, aunque hayan de ser ejecutadas por individuos ó Empresas particulares con sus propios recursos, por más que sean oficialmente auxiliadas, sean declaradas de utilidad pública por razón del servicio ó mejora de interés común que con ellas proyecte realizarse.

Art. 3.º No podrá expropiarse ni ocuparse temporalmente ningun-

na finca ni derecho real de propiedad privada, sin permiso de su dueño, sino precediendo los requisitos siguientes:

1.º Hallarse la obra ó empresa comprendidas en cualquiera de los números del art. 1.º de esta ley.

2.º Declaración de la necesidad de expropiar ú ocupar temporalmente el todo ó parte de la finca ó derecho real.

3.º Convenio ó justiprecio del valor de lo que se haya de expropiar ú ocupar, ó en su defecto, fijación con arreglo á esta ley, y por Autoridad competente, de la cantidad que deba depositarse en garantía.

4.º Pago ó depósito de la cantidad señalada como justiprecio ó fijada para su depósito en garantía.

Art. 4.º El que fuese perturbado en ó privado de la posesión de una finca ó derecho real de su propiedad, con ocasión de alguna obra ó empresa de utilidad pública, sin que previamente se hubiesen observado los demás requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar contra el perturbador ó despojante los interdictos de retener ó recobrar, para que los Tribunales ordinarios le amparen y en su caso le reintegren en la posesión.

Art. 5.º Tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiación ú ocupación temporal, y serán parte legítima en el expediente que para esto habrá de instruirse:

1.º Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto, según el padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó poseedores á título de dominio de las fincas que hubieran de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad alguna servidumbre de usufructo, uso ó habitación, ó alguna hipoteca ó algún censo, ó cualquiera otro derecho real, ó en defecto de inscripción ó anotación, vengán siendo reconocidos en tal concepto por los dueños ó poseedores de la finca gravada á su favor.

3.º Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Los que sin estar comprendidos en alguno de los tres números anteriores se considerasen perjudicados en cualquier concepto por la expropiación ú ocupación que se tratare de llevar á cabo con arreglo á esta ley conservarán expedito su derecho para reclamar contra quien corresponda lo que entendieren convenirles; pero no podrán dirigirse contra el expropiante ú ocupante, ni ser admitidos como parte legítima en el expediente de expropiación ú ocupación.

Art. 6.º Cuando los que, según el artículo anterior, puedan ser parte legítima en el expediente de expropiación ú ocupación temporal, no gozaren de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que, con arreglo á las leyes, están autorizados para suplir su falta de capacidad.

Al efecto, y si para contrarrestar válidamente necesitasen por razón de su estado de autorización judicial, se entenderá ésta concedida con las dos condiciones siguientes:

1.ª Que se observen en el expediente las formalidades prescritas en esta ley.

2.ª Que las cantidades que hayan de ser producto de la expropiación ú ocupación se depositen,

entreguen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 7.º Los perjuicios que las obras ó empresas de utilidad pública puedan causar y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa ú ocupación temporal no son objeto de esta ley.

La reclamación de estos perjuicios no producirá en ningún caso el efecto de suspender el recurso del expediente de expropiación ú ocupación.

Art. 8.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse ú ocuparse se hallare en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente al que esté en posesión de la misma, y en su defecto al administrador judicial; y el precio de la expropiación ú ocupación se pondrá á disposición del Tribunal competente.

Los desconocidos ó ausentes con ignorado paradero serán representados por el Ministerio público.

El Estado, las Provincias y Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por aquellos á quienes corresponda su representación según las leyes.

Art. 9.º Cuando el expropiante ú ocupante sea un particular, ya para sí mismo, ya como contratista ó concesionario de la Administración, y la cantidad fijada en la contrata para expropiación no pueda sufrir alteración por los actos del contratista, podrá éste convenirse libremente con el dueño, que también sea un particular, sobre el precio de la finca ó derecho real cuya expropiación fuese necesaria para la ejecución de la obra ó empresa. En este caso no tendrán ambas partes obligación de someterse al procedimiento establecido en esta ley, observándose en su lugar las prescripciones del derecho común.

Art. 10. Los expedientes de expropiación ú ocupación no se paralizarán ni retrocederán en su curso por causa de trasmisión de la finca ó del derecho real que fuesen su objeto y que se hiciera después de incoarse aquéllos, pudiendo solamente comparecer en los mismos, y en el estado que tuvieren, los que en virtud de la trasmisión puedan reputarse parte legítima, con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º de esta ley.

Art. 11. Las rentas correspondientes á los bienes y derechos que hayan de ser objeto de la expropiación ú ocupación, que hubiese percibido ó pagado el nuevo dueño ó poseedor en el trimestre inmediato siguiente á la fecha de su adquisición, y las contribuciones que por aquellos hubiese satisfecho en el mismo tiempo, se considerarán, en defecto de la justificación á que se hace referencia en los tres números del art. 5.º, como prueba suficiente de su personalidad para ser admitido como parte legítima

en el expediente de expropiación ú ocupación, en lugar del antiguo dueño ó poseedor.

TÍTULO II.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 12. Corresponde á la Administración hacer la declaración de utilidad pública de las obras ó empresas comprendidas en el número 3.º del artículo 2.º de esta ley.

Esta declaración se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 13. Serán competentes para hacer la declaración.

1.º El Gobierno por medio del respectivo Ministerio, cuando la obra ó empresa interese á más de una provincia ó haya de ser subvencionada por el Estado.

2.º La Comisión provincial respectiva, cuando la obra ó empresa no interese directamente sino á una provincia, con tal que dentro de ella afecte á dos ó más términos municipales, ó cuando haya de ser subvencionada por la provincia ó por dos ó más Municipios de la misma.

3.º El Ayuntamiento, cuando la obra ó empresa sólo interese directamente al Municipio, ó cuando haya de subvencionarse solamente por el mismo.

Art. 14. El expediente para esta declaración empezará con la instancia de quien hubiese de ejecutar la obra ó establecer la empresa, el cual presentará con la petición el proyecto completo y suficientemente detallado de la obra ó empresa que trate de construir ó establecer, y una Memoria en que conste la utilidad común que con ella ha de obtenerse y los recursos con que cuenta para llevarla á cabo.

Art. 15. Presentados que sean los documentos mencionados en el artículo anterior á la autoridad á quien corresponda hacer la declaración, mandará ésta proceder á una información pública sobre la utilidad común de la obra ó empresa proyectada. Al efecto se anunciará por edictos la petición, publicando en ellos una nota ó extracto de las principales circunstancias de la obra ó empresa, y señalando el término de 30, 20 ó 10 días, según que sea el Gobierno, la Comisión provincial ó el Municipio el que hubiere de hacer la declaración, para que durante el plazo señalado puedan oponerse ó coadyuvar á la petición quienes lo tengan por conveniente. Estos edictos se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó provincias interesadas y en la *Gaceta de Madrid*, si éstas fuesen dos ó más, y se fijarán además en los sitios acostumbrados de los pueblos en cuyos términos municipales haya de construirse ó establecerse la obra ó empresa.

Trascurrido que fuese el plazo señalado, informarán con vista de la solicitud, proyecto, Memoria y

reclamaciones presentadas las Corporaciones y funcionarios públicos que por razón de su cargo fuesen competentes, sobre la posibilidad y utilidad común de la obra ó empresa para la cual se pretenda la declaración.

Art. 16. Con vista de todo, el Ministro, la Comisión provincial ó el Ayuntamiento dictarán la resolución que estimaren procedente, haciendo ó denegando la declaración pedida.

Contra las decisiones de la Comisión provincial en que se deniegue la declaración de utilidad pública no cabrá recurso alguno, si bien no causarán estado para el efecto de poderse volver á solicitar dicha declaración.

Contra las en que se conceda, cabrá la alzada ante el Ministro respectivo.

Contra la del Ayuntamiento tampoco procederá recurso alguno cuando se hubiere denegado la declaración, pero no causarán estado para el efecto de poderse volver á solicitarla.

Contra las en que se conceda, procederá el recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

De la resolución de éste se podrá interponer nueva alzada para ante el Ministro respectivo.

La resolución ministerial será firme y ejecutoria, sin que contra ella proceda recurso alguno contencioso.

Art. 17. Resueltas las alzadas, si se hubiesen interpuesto, se publicará en la *Gaceta* y *Boletines* en que se hubieren insertado los edictos, la declaración de utilidad pública, si se hubiere hecho, para los efectos de la expropiación forzosa, y se comunicará á los interesados que hubiesen comparecido en el expediente.

TÍTULO III

DE LA EXPROPIACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA

Primer período.—Declaración de la necesidad de ocupar el inmueble y de los que deben ser directamente indemnizados.

Art. 18. Declarada que sea una obra ó empresa de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para su ejecución ó establecimiento es necesario expropiar el todo ó parte de algún inmueble ó derecho real.

También le corresponde en primera instancia y en segunda á la Autoridad judicial declarar quiénes son los que con arreglo á lo dispuesto en esta ley deben intervenir en el expediente, en concepto de dueños ó poseedores á título de tales, del inmueble ó derecho real que se trate de expropiar.

Art. 19. Los funcionarios á quienes corresponda dirigir la ejecución de la obra, cuando la expropiación haya de hacerse por la Ad-

ministración, ó los particulares por sí ó como concesionarios ó contratistas, en su caso, bajo la inspección de aquellos, procederán á practicar el replanteo de la misma con arreglo al proyecto que haya servido de base para la declaración de utilidad pública, ó al que, si se trata de una obra que haya de ejecutarse por sí misma la Administración, habrá también de hacerse y aprobarse previamente.

Si el proyecto hubiera sufrido después de aprobado alguna modificación, y ésta hubiera sido legalmente aprobada, se acomodará el replanteo al proyecto así modificado.

El replanteo deberá abarcar en longitud y latitud toda la zona que sea necesario ocupar para la ejecución de la obra, levantándose después su plano en la escala y forma que marque el reglamento, y en el que han de aparecer debidamente deslindadas todas las fincas ó partes de la finca á que haya de alcanzarse la expropiación, así como las servidumbres públicas y privadas que con la obra hubiesen de interceptarse ó alterarse. Respecto á cada finca ó parte de finca deberán representarse en el plano los edificios, fuentes, abrevaderos y demás accidentes que ofrezca el terreno á que la expropiación afecte. Cuando se trate de fincas urbanas, deberá necesariamente presentarse además su plano especial.

Art. 20. Con arreglo á los datos que consten en el replanteo y los demás que fuesen necesarios, y que deberá procurarse el funcionario ó particular expropiante, formará éste una relación numerada por orden correlativo al del proyecto, y por términos municipales de las fincas ó partes de fincas que han de ser objeto de la expropiación.

Esta relación deberá comprender:

1.º El número de la finca con relación al plano.

2.º El nombre del sitio ó calle en que se halle dentro de cada término ó pueblo.

3.º La forma geométrica y dimensiones longitudinales y transversales de la finca ó parte suya que habrá de expropiarse, habiendo de ser las dimensiones en el sentido que en el plano se haya adoptado para eje del proyecto.

4.º La superficie de la parte que se expropia y la total de la finca si fuese conocida. Cuando se trate de fincas urbanas, se hará separadamente de la parte y del total la descripción completa en planta y en altura.

5.º La especie de cultivo, uso, aprovechamiento ó industria á que se halle dedicada la finca, pero sin apreciar su calidad.

6.º La manera y forma como la expropiación afecta á la finca, esto es, si por un extremo, ó por su medio; y en este caso, si las partes

que quedan son, en concepto del expropiante, aprovechables para el mismo cultivo, uso ó industria á que el total se hallaba destinado; y si en su consecuencia propone la adquisición de toda la finca ó de alguna de las partes, además de la necesaria para la obra.

7.º Los nombres de sus dueños ó poseedores y los de sus colonos, arrendatarios ó inquilinos, y de los que tengan sobre la finca alguno de los derechos consignados en el art. 5.º de esta ley. A este efecto, si la expropiación hubiere de hacerse por particulares, éstos deberán acompañar las correspondientes certificaciones del Registro de la propiedad.

Art. 21. Los Gobernadores, á petición del expropiante, ó de oficio si se trata de expropiaciones para obras públicas que directamente hubiere de construir la Administración, darán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que faciliten á los encargados del replanteo los auxilios y datos que estos necesitaran, y aquellos por sus atribuciones pudiesen proporcionarles.

Art. 22. Formadas las relaciones y dibujados los planos, el expropiante remitirá ó entregará las unas y los otros al Gobernador con informe, en todo caso, del funcionario oficial que haya hecho ó inspeccionado el replanteo, sobre la necesidad de la expropiación de las fincas y derechos reales de la relación para que pueda ejecutarse la obra proyectada.

El Gobernador, al tercer día de recibidas, cuando se trate de expropiaciones para obras públicas directamente construidas por la Administración, pedirá de oficio á los Registros de la propiedad los certificados mencionados en el número 7.º del artículo 18.

(Se continuará.)

INSPECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Mes de Julio de 1886.

ESTADO de las capturas y detenciones verificadas en dicho mes, por los individuos de dicho Cuerpo.

Clase de los delitos.	Núm.º de delitos.	NÚMERO DE LOS DELINCUENTES capturados por				Total de delinquentes
		EL INSPECTOR		AGENTES		
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
Hurto.	1	n	1	n	1	2
Robo y malos tratamientos.	2	1	n	n	n	1
Indocumentado y sospechoso.	1	n	n	2	n	2
Fugado de la casa paterna.	n	n	n	n	n	n
Inmoral.	n	n	n	n	n	n
Heridas.	n	n	n	n	n	n
TOTALES.	n	1	1	2	1	5

Palencia 31 de Julio de 1886.—El Inspector, Antonio González.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

ANUNCIO.

La matrícula estará abierta desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo. Para ingresar en esta Escuela se necesita: 1.º Fe de bautismo debidamente legalizada, y 2.º Certificación competente que acredite poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el examen de dichas materias antes de ser matriculados. Estos documentos se presentarán con una solicitud al señor Director, acompañada de la cédula personal.

León 1.º de Agosto de 1886.—El Secretario, Francisco López Fierros.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1886 á 87, con el aumento necesario en la riqueza rústica, á cubrir el cupo señalado por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, se halla de manifiesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la fecha de este anuncio, á fin de que los terratenientes de este término puedan examinar sus cuotas, y presentar la correspondiente reclamación si se creyeran agraviados en el señalamiento de las mismas.

Bahillo 31 de Julio de 1886.—El Alcalde, Antonio Juarez.—El Secretario, Santiago Carrero.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las solicitudes de transmisión de censos presentadas y aprobadas por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL SOLICITANTE.	VECINDAD.	FECHA DE LA PRESENTACIÓN.			FECHA DE LA APROBACIÓN.			PROCEDENCIA.	CORPORACIÓN ó PARTICULAR QUE LO SATISFACIA.	VECINDAD.	RÉDITO ANUAL Pesetas Cts.	CAPITALIZACIÓN Pesetas Cts.
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					
D. Félix Abaus Olasticochea.	Carrión de los Condes	10	Julio.	1886	13	Julio.	1886	Clero.	D. Braulio Serrano.	Carrión de los Condes	10 50	106
El mismo.	Idem.	10	Idem.	Id.	13	Idem.	Id.	Idem.	Martin Gil.	Idem.	4 50	45
El mismo.	Idem.	10	Idem.	Id.	13	Idem.	Id.	Idem.	Ayuntamiento de Santillana de Campos.	Santillana de Campos.	16 50	183 33
El mismo.	Idem.	10	Idem.	Id.	14	Idem.	Id.	Idem.	Concejo de Terradillos.	Terradillos.	944 46	15741
El mismo.	Idem.	10	Idem.	Id.	14	Idem.	Id.	Idem.	Ayuntamiento de Bahillo.	Bahillo.	62 94	1049
El mismo.	Idem.	17	Idem.	Id.	21	Idem.	Id.	Clero.	Lucas Portas.	Carrión de los Condes	5 50	55
El mismo.	Idem.	17	Idem.	Id.	21	Idem.	Id.	Idem.	Mariano Cuadrado y Salvador Vázquez.	Idem.	15	150
El mismo.	Idem.	17	Idem.	Id.	21	Idem.	Id.	Idem.	Ayuntamiento y vecinos de Arconada.	Arconada.	16 50	183 33
El mismo.	Idem.	17	Idem.	Id.	21	Idem.	Id.	Idem.	Crispulo Gil y Francisco Magdaleno.	Idem.	17 75	199 28
El mismo.	Idem.	17	Idem.	Id.	21	Idem.	Id.	Idem.	Ayuntamiento de Villadiezma.	Villadiezma.	123 75	1375
El mismo.	Idem.	17	Idem.	Id.	21	Idem.	Id.	Idem.	Población de Campos.	Población de Campos	41 25	458 33

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los dueños de las fincas gravadas, para que puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho, de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 5 de Junio próximo pasado. Palencia 31 de Julio de 1886.—El Administrador, Angel Martínez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Sección de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año Forestal de 1886 á 1887, relativo á los Montes públicos incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.

(Continuación).

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN.	10 POR 100 DE								RESUMEN general.			
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN Hectáreas.	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.						Esterios.	MADERAS	LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas.	Cts.		
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS Esterios.	RAMAJE Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.					Cerda.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.			Cts.	
Vertavillo.	Valdelobos.	"	"	745	"	270	1000	"	"	"	"	30 Abril.	"	"	"	"	93	12	"	"	70	"	1631	25
Villaconancio.	Conduela.	"	"	"	385	418	900	"	"	50	"	Idem.	"	"	"	"	34	65	"	"	51	50	861	50
Villahán de Palenzuela.	Verdugal.	"	"	340	"	40	300	"	"	10	"	Idem.	"	"	"	"	47	88	"	"	19	50	673	75
Villaviudas.	Carrascal.	"	"	500	"	333	1365	"	"	24	"	Idem.	"	"	"	"	75	"	"	"	100	50	1755	"
Idem.	Valpijero.	"	"	"	"	108	70	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	4	50	45	"
Bustillo del Páramo.	Mata Sahagún.	"	"	"	"	550	1460	"	100	30	"	Año.	"	"	"	"	"	"	"	"	158	"	1580	"
Idem.	Valdeseñor.	"	"	"	70	330	1260	"	30	"	"	Idem.	"	"	"	"	7	"	"	"	93	50	1005	"
Ledigos.	Mata de la Villa.	"	"	250	"	548	2000	10	80	10	"	Idem.	"	"	"	"	27	50	"	"	181	50	2090	"
Osorno.	Otero.	"	"	200	"	137	650	"	"	"	"	30 Abril.	"	"	"	"	25	"	"	"	39	"	640	"
Población de Arroyo.	Carrascal.	"	"	"	80	18	90	"	"	"	"	Año.	"	"	"	"	8	"	"	"	6	50	145	"
Idem.	Paramillo.	"	"	"	"	44	180	"	6	10	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	15	50	155	"
Terradillos.	Tolilla.	"	"	"	"	90	360	5	30	6	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	37	50	375	"
Idem.	El Carrasco.	"	"	"	"	100	500	10	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	40	"	400	"
Idem.	La Cuezilla.	"	"	"	"	25	125	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	10	"	100	"
Idem.	Pozancos.	"	"	"	80	15	75	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	8	"	"	"	6	"	140	"
Idem.	Páramo Cierzo.	"	"	"	"	74	370	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	29	50	295	"
Idem.	Tordillos.	"	"	"	100	727	2810	15	36	6	"	Idem.	"	"	"	"	10	"	"	"	251	"	2610	"
Alba de los Cardaños.	Valdópila.	4	885	100	"	115	500	50	"	"	"	P. V. y O.	"	"	"	4	88	6	"	"	30	"	408	75
Idem.	Calar.	"	"	"	"	251	450	40	80	"	"	Idem.	Roble.	150	"	"	"	"	13	75	35	50	492	50
Idem.	Lameda de Albrica.	"	"	"	300	175	500	20	60	"	"	Idem.	"	"	"	"	22	50	"	"	37	"	595	"
Aguilar de Campoó.	Aguilar.	49	130	340	"	486	750	"	60	30	"	Año.	"	"	75	30	49	45	"	"	68	50	1932	50
Idem.	Royal.	"	"	"	200	534	1100	"	70	40	"	Idem.	"	"	"	"	17	50	"	"	106	"	1235	"
Arbejal.	Monte Bárcena.	8	55	60	20	440	510	10	92	4	"	Idem.	Roble.	50	12	90	8	30	5	"	53	50	797	"
Barrio de San Pedro.	Lagunillas.	"	"	"	65	108	330	"	20	"	"	Idem.	"	"	"	"	6	50	"	"	28	50	350	"
Idem.	La Cotorra.	"	"	"	120	163	490	"	40	"	"	Idem.	"	"	"	"	12	"	"	"	44	50	565	"
Idem.	La Chorca.	"	"	"	"	158	470	"	40	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	43	"	430	"
Idem.	Bárcena.	"	"	"	30	82	280	"	28	"	"	Idem.	"	"	"	"	3	"	"	"	27	50	305	"
Idem.	Matas del Corral.	"	"	"	80	133	450	"	20	"	"	Idem.	"	"	"	"	8	"	"	"	37	50	455	"
Idem.	La Ruya.	"	"	"	"	309	640	"	60	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	63	"	630	"
Becerril del Carpio.	La Costana.	"	"	"	"	70	275	"	30	15	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	26	"	260	"
Idem.	La Hoya.	"	"	"	"	76	300	"	30	15	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	27	50	275	"
Idem.	Monte Allende.	"	"	"	"	108	460	"	40	20	"	Idem.	Roble.	140	"	"	"	"	14	"	45	50	595	"
Brañosera.	La Mata.	4	245	"	85	176	220	15	50	8	8	Idem.	Idem.	70	7	65	8	50	7	"	31	"	541	50
Idem.	Monte Allende.	5	785	200	"	1000	320	20	200	14	40	Idem.	Idem.	150	10	40	20	"	15	"	72	"	1174	"
Idem.	Monte Mayor.	39	800	800	"	890	370	20	200	10	30	Idem.	Idem.	80	56	5	80	"	8	"	70	"	2140	50
Idem.	La Pedrosa.	37	215	"	"	130	200	10	150	"	"	Idem.	"	"	63	28	"	"	"	"	55	50	1187	75
Camporredondo.	Valdelascasas.	"	"	"	"	106	475	20	40	"	"	P. V. y O.	"	"	"	"	"	"	"	"	35	"	850	"
Idem.	Edillo.	5	235	100	150	350	800	20	150	"	"	Idem.	Roble.	150	7	85	22	50	15	"	54	"	993	50
Castrejón.	La Dehesa.	"	"	"	80	37	"	"	26	8	"	Año.	"	"	"	"	3	20	"	"	5	50	87	"
Idem.	Monte Alvaro.	6	765	90	"	69	320	"	25	5	"	Idem.	Roble.	85	8	80	11	25	8	50	24	"	525	50
Celada de Robledo.	Los Aceros.	"	"	"	"	185	300	10	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	19	"	190	"
Idem.	Avellanar.	"	"	"	"	130	250	15	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	21	"	210	"
Idem.	La Dehesa.	23	350	80	75	525	215	20	100	5	"	Idem.	Roble.	70	36	40	15	38	7	"	40	50	992	75
Idem.	Dehesa y Avellanos.	29	625	100	"	320	130	"	175	10	"	Idem.	Idem.	100	48	35	12	50	10	"	41	50	1123	50

(Se continuará).